Firmado digitalmente por URVIOLA HANI Oscar Marco Antonio (FIR29244554) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 21/09/2016 03:45:18 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/08/2016 03:11:23 -0500

Firmado digitalmente por ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres (FIR07822411) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 23/06/2016 10:33:31 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS 31

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03766-2015-PA/TC
LIMA ESTE
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES VIRGEN DEL CARMEN DEL ASENTAMIENTO HUMANO CASA HUERTA LA CAMPIÑA LURIGANCHO CHOSICA REPRESENTADA POR ELENA INÉS MANTARI DE PRIALÉ
PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Inés Mantari de Prialé en representación de la Asociación de Comerciantes Virgen del Carmen del Asentamiento Humano Casa Huerta La Campiña, Lurigancho - Chosica, contra la resolución de fojas 430, de fecha 26 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9dd9b114269b23c0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 32

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia de Rentas N.° 1556-2013/MDLCH/GR, de fecha 3 de setiembre de 2013 (f. 8), que dispuso, entre otras medidas, la clausura temporal por un plazo de 90 días del predio ubicado en la Mz. O, lote 1, del asentamiento humano Casa Huerta La Campiña, Sector A, en el cual funciona el mercado denominado Virgen del Carmen, cuyos puestos son conducidos por los miembros de la asociación recurrente. Manifiesta que con dicha resolución se está afectando su derecho al trabajo y la posesión sobre dicho bien. Sin embargo, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Rentas N.° 1777-2013/MDLCH/GR, de fecha 21 de octubre de 2013 (f. 65), se ha dispuesto la clausura definitiva del citado inmueble por carecer de licencia de funcionamiento, entre otras cosas.

5. Respecto de la alegada afectación de la posesión del predio materia de autos, este Tribunal, en diversas oportunidades, ha señalado que la posesión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho constitucional. Por tanto, el citado recurso debe ser desestimado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9dd9b114269b23c0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 33

EXP. N.° 03766-2015-PA/TC
LIMA ESTE
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES VIRGEN DEL CARMEN DEL ASENTAMIENTO HUMANO CASA HUERTA LA CAMPIÑA LURIGANCHO CHOSICA REPRESENTADA POR ELENA INÉS MANTARI DE PRIALÉ
PRESIDENTE

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
Documento firmado digitalmente
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 17:45:21 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9dd9b114269b23c0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta